



Bogotá, 23 de julio de 2022

Proyecto Resolución**"Por el cual se reglamenta el procedimiento de la certificación de calidad de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo"**

Los interesados podrán enviar sus comentarios a partir del día 08 de julio y hasta el 23 de julio de 2022, deberán ser enviadas a los siguientes correos electrónicos: npena@mintrabajo.gov.co (Nicolas Peña Moreno).

Conozca el Proyecto Resolución "Por el cual se reglamenta el procedimiento de la certificación de calidad de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo"
"Fecha de publicación 08-07-2022"

NUMERAL DE LA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN
Considerandos	<ul style="list-style-type: none"> No se considera éticamente correcto que se reglamente basado en un plan de desarrollo a punto de vencerse, PND 2018 – 2022, a 10 días de iniciar un nuevo gobierno. Basados en este considerando: "Que de igual manera, el artículo 2.2.6.9.4.18, establece que el Ministerio del Trabajo tendrá a su cargo la operación del Aseguramiento de la Calidad de los programas de la Formación para el Trabajo - SFT, a través de la Plataforma de Información del Sistema Nacional de Cualificaciones u otro medio..." El "aseguramiento de la calidad" se reduce al REGISTRO en alguna plataforma informática, lo cual constituye un detrimento del concepto de calidad como factor de cambio y mejoramiento y no como elemento de registro.
Artículo 1. Objeto	<ul style="list-style-type: none"> Este objeto es violatorio de la ley 119 de 1994 en tanto que pretende someter la autonomía del SENA mediante un trámite de registro que no le aporta a la calidad. Donde se soporta que los programas de formación ocupacional requieran un registro calificado ante el ministerio de trabajo. Cuál es la capacidad pedagógica, logística y operativa para que una oficina del ministerio de trabajo pueda con competencia asumir esta responsabilidad. Históricamente nunca se ha realizado.
Artículo 4. Ponderación de los indicadores	<ul style="list-style-type: none"> Los indicadores son imprecisos porque su referencia no tiene pertinencia con la calidad de los programas formación en el subsistema de formación para el trabajo. No indican sobre: tipo de infraestructura física, tecnológica, condiciones de confort se realizan los programas, requisitos indispensables en la formación ocupacional. No considera las condiciones de trabajo en la que laboran quienes orientan los programas. Tampoco el programa de bienestar estudiantil que tienen los programas. Pedagógicamente no considera ni las didácticas ni metodologías de enseñanza para cada programa. No establece indicadores y mecanismos para verificar que el aprendiz ha desarrollado efectivamente las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño en el oficio o la ocupación objeto del programa. No da cuenta de los insumos y materiales de formación indispensables para cada programa formativo. Por otra parte, no es transparente los criterios mediante el cual se determinaron los porcentajes y los indicadores. Se observa que con este decreto se quiere replicar este modelo utilizado en las escuelas y colegios que cumplen una educación disciplinar y propedéutica. Ya que establece para la calidad de la formación el Índice Sintético de la Calidad Educativa -ISCE que se viene aplicando en la primaria, secundaria y media técnica desde el 2015; índice utiliza los siguientes ítems, a nuestra manera de ver impertinentes para la



**Sútese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA**

¡Por el trabajo digno, decente y seguro!

Descargue
el formato
de afiliación



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

	<p>formación para el trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Desempeño escolar (40%): Muestra el estado de los aprendizajes de los estudiantes de acuerdo con los resultados de la última aplicación de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas. ○ Progreso (40%): Refleja el mejoramiento de los aprendizajes de los estudiantes en las últimas dos aplicaciones de las pruebas Saber de Lenguaje y Matemáticas de cada Establecimiento Educativo. ○ Eficiencia (10%): Se trata de la tasa de aprobación escolar de la última cohorte. Los resultados se toman de SIMAT. ○ Ambiente escolar (10%): Refleja la percepción de los estudiantes sobre el ambiente en el que aprenden y sobre el compromiso de sus docentes. Los resultados se toman de la última aplicación del cuestionario de contexto (Factores Asociados).
Numeral 1	<ul style="list-style-type: none"> • El uso de los resultados de aprendizaje de una cualificación aprobada por la institucionalidad del Marco Nacional de Cualificaciones – MNC es un requisito mínimo y obligatorio por lo tanto no puede ser definido ni valoración como un indicador de calidad. • Como una definición de política pedagógica, los resultados de aprendizaje establecidos en los programas del SENA devienen de las normas de competencia no de las cualificaciones. Esto implica una intervención en la autonomía para la elaboración de los diseños curriculares del SENA.
Numeral 2	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de este indicador traído del Índice Sintético de la Calidad Educativa – ISCE aplicado en la educación formal incita a que los establecimientos prioricen la cantidad sobre la calidad, esta demostrado históricamente que esta experiencia en el Índice Sintético de la Calidad Educativa -ISCE de primaria, secundaria y media, se convierte en prácticamente una “obligación” para las instituciones que el aprendiz apruebe los RA dado que al no aprobar se pierde puntaje. • La experiencia de la aplicación de este indicador en la educación formal (en los colegios de primaria y secundaria) ha conducido a que los profesores pierdan la objetividad en el momento de evaluar el aprendizaje debido a la presión de los directivos para mantener bajo el índice de pérdida lo cual va en directo detrimento de cualquier concepto de calidad.
Numeral 3	<ul style="list-style-type: none"> • No es competencia de ninguna institución de formación la “inserción laboral”, por otra parte, la formación ocupacional no está dirigida solamente al empleo formal, sino que cubre las posibilidades laborales de las economías populares cumpliendo el mandato constitucional y por lo tanto, el indicador de impacto no es válido para establecer un criterio de calidad. • ¿Qué recursos humanos, institucionales y procedimentales se dispondrán para realizar este pretendido seguimiento de “inserción laboral”? ¿se considera inserción siempre y cuando la persona se desempeñe en relación a la formación recibida? • El objetivo de la formación para el trabajo habilita para la inserción laboral, pero no se le puede endilgar la responsabilidad de la inserción a las instituciones que no tienen el control sobre esta acción y menos sobre los mecanismos de seguimiento.
Numeral 4	<ul style="list-style-type: none"> • No hay referente para establecer cuál es “el número de personas de poblaciones y grupos vulnerables certificadas” que correspondan a la ponderación establecida. • ¿Por qué dan más ponderación en la valoración a la inserción laboral que al número de personas de poblaciones y grupos vulnerables certificadas? • ¿Cómo garantizar la inclusión?, ¿Cómo se determinan las ponderaciones? • ¿Cómo se determina este indicador de forma transversal a todos los



**Sútese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
el formato
de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

	programas?
Numeral 5	<ul style="list-style-type: none"> ¿Cómo se determina este indicador de formadores para que sea asignada esa puntuación? ¿Con qué criterios se relaciona para que la cantidad de formadores garantice la calidad de los programas?
Parágrafo 1	<ul style="list-style-type: none"> Este parágrafo elimina la autonomía de las instituciones formativas establecidas en la ley 115 y 119 para diseñar sus programas de formación que oferta cuando lo obliga a que estén diseñados con base en el marco nacional de cualificaciones, y desconocen los contextos y dificultades que presentan los aprendices que inciden en el retiro o deserción. EL SOLO USO DE DETERMINADOS RESULTADOS DE APRENDIZAJE, no es un indicador de CALIDAD
Parágrafo 3	<ul style="list-style-type: none"> Para algunas instituciones, el SENA en particular, ¿deberá someterse a este cálculo cada trimestre? Una evaluación de calidad debería establecer una periodicidad más fija, por ejemplo "cada 2 años", pero al decir "en cada cohorte" se volvería inviable.
Parágrafo 4	<ul style="list-style-type: none"> Se reafirma que el Índice Sintético de la Calidad Educativa – ISCE es el que se esta empleando para evaluar la calidad de los programas de la educación ocupacional, con lo cual desaparecen las características diferenciales entre la educación formal y la educación para el trabajo y desarrollo humano definidos en la ley 115; es totalmente inadecuado.
Artículo 5. Registro de indicadores	<ul style="list-style-type: none"> ¿Cómo se va a definir cuál es la primera certificación de la primera cohorte, cuando se tiene en cada centro (117) de las regionales (33) del SENA una oferta diferente en cada trimestre? ¿La implementación del aplicativo está relacionada con la autorización del comité técnico para las ofertas del programa? ¿Cuánto tiempo se estima para la implementación del aplicativo?
Artículo 6. Valor del índice sintético	<ul style="list-style-type: none"> El SENA oferta múltiples programas trimestralmente aproximadamente 20 programas por centro (117) lo que correspondería a una suma de 2340 programas trimestrales y 9360 anuales. En ese contexto: <ul style="list-style-type: none"> ¿Cómo se va a definir "dos cohortes seguidas"; si los centros del SENA pueden ofertar el programa una vez al año, otros lo pueden ofertar 4 veces al año? Además, si no se cumple con los 70 puntos, en las dos cohortes siguientes, ¿entonces se suspende la oferta del programa a nivel nacional o en un centro? ¿Cómo se determinaron estos intervalos? ¿Cuáles son los criterios? Bajo que criterio objetivo se cancela un programa por un índice, ¿acaso las colegios se deben cerrar si no cumple con los índices ISCE?, ¿Cuáles son los "términos establecidos por la normatividad vigente"? ¿Cuál es la autonomía del SENA? Esta resolución no puede afectar la ley 119 que establece que es el SENA el que debe determinar si continua o no con el programa, dependiendo de las necesidades de las comunidad y el contexto laboral. ¿Cómo es el procedimiento para el seguimiento y control por parte de la Dirección de movilidad frente a los planes de mejoramiento establecidos y sus evidencias en la implementación de las acciones de mejora? Habilitar un programa de formación, en un mercado de "negociantes educativos", tendría que disponer de mecanismos para acceder a las quejas o exaltaciones de los usuarios, del sector productivo, de quienes los orientan, como contrapesos de equilibrio. "El papel aguanta con todo" si se reduce a registro únicamente.
Artículo 7. Procesamiento del registro	<ul style="list-style-type: none"> ¿La dirección de movilidad y formación para el trabajo del ministerio del trabajo tiene la capacidad operativa para cumplir estos tiempos?
Artículo 8. Publicación del resultado del	<ul style="list-style-type: none"> La pretendida calidad establecida a partir del Índice sintético, ¿cómo se relaciona con el desarrollo del país y de los trabajadores colombianos?



**Súmese a la fuerza,
AFILIÁNDOSE A SINDESENA
¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

Descargue
el formato
de afiliación



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

Índice sintético	
Parágrafo	<ul style="list-style-type: none"> ¿Cuál es la capacidad operativa de la dirección de movilidad y formación para facilitar los proceso de inspección, vigilancia y control?
Artículo 9. Permanencia del certificado de calidad	<ul style="list-style-type: none"> Las resoluciones y decretos no pueden ser modificatorios de condiciones jurídicas, operativas y técnicas establecidas en normas superiores como la Ley
Artículo 10. Acompañamiento oferentes	<ul style="list-style-type: none"> Todo se reduce a proceso de registro de información
Artículo 12. Inspección, vigilancia y control	<ul style="list-style-type: none"> Las resoluciones y decretos no pueden ser modificatorios de condiciones jurídicas, operativas y técnicas establecidas en normas superiores como la Ley ¿El Ministerio sí dispone de capacidad para ejercer inspección y control efectivo?
Artículo 13. Fecha de publicación	<ul style="list-style-type: none"> ¿La publicación se va a hacer antes del 7 de agosto?

SINDESENA EQUIPO PEDAGÓGICO JUNTA NACIONAL
22 de julio 2022



**Súmese a la fuerza,
 AFILIÁNDOSE A SINDESENA
 ¡Por el trabajo digno, decente y seguro!**

**Descargue
 el formato
 de afiliación**



SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA